



AUTO N. 02013

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del 11 de febrero de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta 15-58 al señor **JEYLER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1032377971, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA LOS MANJARES DEL PACIFICO** identificado con matrícula mercantil 2546495, ubicado en la Carrera 78 No.9-63, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., para que realizara el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente Puesto que el referido elemento se encontraba sin registro vigente ante esta Secretaría, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta 15-334 conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 04 de mayo de 2015, al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA LOS MANJARES DEL PACIFICO**, de propiedad del señor **JEYLER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1032377971, ubicado en la Carrera 78 No.9-63, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no se dio cumplimiento a lo requerido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 06604 del 10 de julio de 2015 en el que concluyó lo siguiente:



“(…)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

a. La secretaria distrital de ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual realizo la visita técnica de requerimiento el día 11 de febrero de 2015 al establecimiento **RESTAURANTE Y PESCADERIA LOS MANJARES DEL PASIFICO** identificado con número de matrícula: 0002546495, y cuyo propietario es el señor **MOSQUERA MOSQUERA JEYLER ANTONIO**, identificado con **C.C 1032377971**, ubicado en la dirección **carrera 78 N. 9 – 63**, encontrando que se infringe la normatividad distrital vigente:

(…)

- El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la secretaria distrital de ambiente. (artículo 30, decreto 959/00).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el acta de registro No 15-58, en el cual se plasmó la infracción descrita anteriormente y se otorgó al propietario del establecimiento **RESTAURANTE Y PESCADERIA LOS MAJARES DEL PASIFICO** diez (10) días hábiles hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso, a la solicitud de registro de publicidad exterior para un aviso en fachada.
- Remitir a la secretaria de ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- Remitir certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

b. la secretaria distrital de ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedio el día 04 de mayo de 2015 a realizar visita de seguimiento al requerimiento mediante acta No. 15-58, al establecimiento **RESTAURANTE Y PESCADERIA LOS MAJARES DEL PACIFICO** identificado con **C.C 1032377971**, ubicado en la direccion **carrera 78 No. 9- 63**, donde se encontro que el establecimiento no realizo la correspondiente solicitud de registro de pubicidad exterior visual del aviso referido en la acta de requerimiento 15-58 del 11-02-2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

4.1 Pruebas fotográficas:



Registro fotográfico, Visita Efectuada el día 04/05/2015

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente

3



delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la



Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 06604 del 10 de julio del 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JEYLER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1032377971, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA LOS MANJARES DEL PACIFICO** identificado con matrícula mercantil 2546495 en calidad de presunto propietario de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso ubicados en la Carrera 78 No.9-63, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de el señor **JEYLER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1032377971, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico Técnico 06604 del 10 de julio del 2015 se encontró instalada en el Distrito sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y cuenta con aviso volado o saliente de la fachada contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.



Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JEYLER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1032377971, , en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA LOS MANJARES DEL PACIFICO** identificado con matrícula mercantil 2546495, ubicado en en la Carrera 78 No.9-63, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en el que se encontró un elemento publicitario tipo aviso, sin contar con registro vigente expedido por la secretaria distrital de ambiente, como consta en el acta de visita 15-58 del 11 de febrero del 2015 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En orden a determinar y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JEYLER ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1032377971, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE PESCADERIA LOS MANJARES DEL PACIFICO** identificado con matrícula mercantil 2546495, en la Carrera 78 No.9-63, Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-5154**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

6



Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C: 52967448	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190719 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/06/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-5154